

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00458-00

**ACCIONANTE:** JOSE RICARDO SOTO CARRILLO

**ACCIONADOS:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y  
SEGURIDAD PRIVADA

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JOSE RICARDO SOTO CARRILLO con la cédula de ciudadanía No. 16.378.087 de Cali - VALLE, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el día 8 de octubre de 2021".*

*Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que el 8 de octubre de 2021, presentó solicitud ante la entidad accionada con radicado No. 2021021989, con el fin de obtener respuesta al recurso de reposición interpuesto bajo el radicado No. 2021012079 el 9 de junio de 2021, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya obtenido respuesta alguna.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción ante este Despacho Judicial, mediante proveído del 28 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó la mencionada providencia vía correo electrónico remitido el 28 de octubre de 2021.*

### **CONTESTACIÓN**

***SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:*** *Informó que el término con que cuenta la entidad para atender la petición elevada por el accionante el 8 de octubre de 2021, vence hasta el día 9 de noviembre de 2021; sin embargo, manifiesta que mediante la resolución 20210093407 del 2 de noviembre de 2021, se decidió el recurso de reposición interpuesto por el actor y sobre el cual se funda la petición que origina la presente acción.*

*En consecuencia de lo anterior, solicita negar las pretensiones invocadas por el accionante declarando la improcedencia de la acción, por presentarse la figura del hecho superado.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, está vulnerando el derecho fundamental de petición, por cuanto no se había atendido la solicitud formulada el 8 de octubre de 2021, por el señor JOSÉ RICARDO SOTO CARRILLO, en el cual solicita se le de respuesta frente al recurso de reposición interpuesto el día 9 de junio de 2021, bajo el radicado No. 2021012079.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 8 de octubre de 2021, ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba en principio con quince días para atender la petición formulada por el tutelante; término que fue ampliado por el artículo 5o de Decreto 491 de 2020, a treinta días.*

*Así las cosas, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, contaba hasta el 17 de noviembre de 2021, para atender de fondo la solicitud realizada por el accionante, por tanto la interposición de la presente acción, resultó prematura, si se tiene en cuenta que se interpuso el 27 de noviembre del presente año.*

*Sin embargo, revisando las pruebas aportadas por la entidad se evidencia que mediante la resolución No. 20210093407 del 2 de noviembre de 2021, se dio respuesta al recurso de reposición interpuesto por el accionante el día 1 de junio de 2021, sin embargo, como quiera que no se logra corroborar si tal disposición fue notificada en debida forma al accionante, este Despacho mediante llamada telefónica realizada al señor JOSE RICARDO SOTO CARRILLO, confirmó que en efecto ya había sido notificado de dicha resolución y además que se encontraba resuelta de fondo la petición por él elevada, según constancia secretarial del 4 de noviembre de 2021, por tanto es claro que las pretensiones del accionante se encuentran satisfechas y ello conlleva a presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado así:*

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar las pretensiones de la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE RICARDO SOTO CARRILLO con la cédula de ciudadanía No. 16.378.087 de Cali - Valle, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*cncb*

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b852c34fb1eb5084392386eaa49a880bd60f04bc181bd3c7172dd2d90426abd1**

Documento generado en 05/11/2021 07:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>